

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

**E. S. D.**

**REF:** Demanda declarativo de **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.**, contra **RENTANDES S.A.S.**

**Rad: 2021-259**

**WENCESLAO MALAVER BERNAL**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por la sociedad **RENTANDES S.A.S.**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

## **I. A LOS HECHOS**

Al **PRIMERO**: Es cierto, el 13 de febrero de 2008 se expidieron las pólizas 300028660 y 300028661 cada una por valor de \$21.875.000.

Al **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO: NO ME CONSTA, que se pruebe durante el proceso.** Manifiesta mi poderdante que nunca ha sido informado, ni tampoco ha tenido conocimiento de estos hechos, ni de la fecha en que el Ministerio siniestro la póliza, inicio y tramite del proceso coactivo. Lo anterior en consideración que Seguros el Cóndor, nunca reclamo o presenté recobro ante la sociedad **RENTANDES S.A.S.**, por estos hechos, pues esta tenía el deber de haberlo manifestado.

Al **SEXTO: NO ME CONSTA, que se pruebe durante el proceso.** Cómo se manifestó en el hecho anterior, manifiesta mi mandante que no se tiene certeza acerca de los valores relacionados y cancelados por la aseguradora, toda vez que la totalidad de las sumas de dinero señaladas no son claras acerca de cuanto se cancelo por cada una de las pólizas en particular, y de esta manera determinar y llegar a la conclusión de los valores de los siniestros que acá se pretenden cobrar.

Al **SEPTIMO: NO ES CIERTO, que se pruebe durante el proceso.** No es clara la forma en que se expone la regla de tres planteada por el demandante, por tal razón no se puede comprobar que ese sea el mecanismo idóneo para detallar el valor de cada póliza que se relaciona.

Al **OCTAVO y NOVENO**: Es cierto, es un hecho notorio y comprobable.

Al **DECIMO, UNDECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, que se pruebe durante el proceso.** Manifiesta mi mandante que nunca tuvo conocimiento del pago realizado por la aseguradora, ni del tramite para la adquisición de cartera que se aduce en el escrito de demanda, **RENTANDES S.A.S.**, nunca fue notificada de dicho hecho, cesión y/o subrogación tal y como lo establece el artículo 1960 del código civil y concordantes por parte del aquí demandante, ni tampoco se cito a mi representada para agotar el requisito de procedibilidad respecto a la conciliación extrajudicial tal y como lo establece el Código General del proceso.

Al **DECIMO QUINTO**: Es cierto, es un hecho notorio y comprobable.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

**ME Opongo a cada una de las pretensiones de la demanda.**

**RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA:** La demandante no es la legitimada en la causa para solicitar la declaración de responsabilidad de la cual es competente el Ministerio de Transporte, quien ya declaro el incumplimiento de las obligaciones caucionadas las cuales fueron soportadas y pagadas mediante las pólizas presentadas por **RENTANDES S.A.S.**, y asumidas por **SEGUROS CONDOR S.A.**, razón por la cual no tiene causa para prosperar.

**RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA, TERCERA y CUARTA:** No hay lugar a declarar la existencia de la obligación pretendida por la demandante, pues la obligación de pago nació en el momento en que SEGUROS CONDOR S.A., asumió dicho pago y contaba con la facultad de iniciar las acciones ejecutivas de repetición en contra de RENTANDES S.A.S., proceso que nunca fue tramitado ni por esta ni por su cesionaria o subrogataria respectivamente, antes de que la obligación prescribiera **toda vez que son obligaciones surgidas en el año 2009 y 2011 respectivamente**, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi representada al pago de ninguna suma de dinero, ni mucho menos realizar una indexación sobre los dineros pretendidos por parte de la demandante.

**RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUINTA:** Solicito al señor Juez se condene en costas y agencias en derecho a la demandante por la no prosperidad de sus pretensiones.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

#### A. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA PARA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS POR HECHO SUPERADO**

Establece el Decreto 2085 de 2008 y normas concordantes, que estará **EN CABEZA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE** quien será el legitimado para solicitar, tramitar y/o declarar los incumplimientos respecto de las obligaciones de reposición por desintegración física total o caución, del ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga.

Es menester señalar que la Corte Constitucional ha definido que la legitimación en la causa *“es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto, es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado”*.

De la misma manera la doctrina define la legitimación en la causa consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda:

*“Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis”* (Echandía, 1966)

*“La identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)”*

Hay que mencionar, que la Corte Suprema de Justicia a través de su desarrollo jurisprudencial determino que en estricto sentido la negación del derecho alegado por el demandante y la excepción aquí alegada comprende una defensa que no consiste únicamente en la negación del hecho afirmado por la demandante, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción y de esta forma manifiesta lo siguiente:

*“**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**-La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015)*

*Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, **el juez está obligado a su reconocimiento oficioso**, salvo cuando se trate de la “prescripción, compensación y nulidad relativa”, las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.”*

*“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia **desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

A causa de lo anterior el Ministerio de Transporte es la máxima entidad encargada de garantizar el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito y su infraestructura, de manera integral, competitiva y segura, buscando incrementar la competitividad del país, con tecnología y recurso humano comprometido y motivado, de conformidad a la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002, Decreto y demás normas vigentes. Así las cosas, el Ministerio de Transporte es la única entidad que tiene la facultad y la legitimación para solicitar, tramitar, sancionar los hechos relacionados con el registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, tal y como se evidencia en las resoluciones emitidas y allegadas dentro del plenario.

**Por tal motivo no le asiste razón jurídica a la demandante para exigir que mi representada sea declarada responsable de hechos en virtud de una facultad especial otorgada a una entidad estatal,** como lo es el Ministerio de Transporte, la cual inicio un trámite administrativo y culminó con el siniestro de las pólizas de cumplimiento expedidas por SEGUROS CONDOR S.A., quien en el momento procesal oportuno ejerció su derecho de contradicción y quien debió de interponer las acciones correspondientes **RESPECTO DEL PAGO REALIZADO** es decir de la legitimación en la causa derivada del pago, que dio lugar a la subrogación prevista en el artículo 1096 y notificar a mi representada, situación que nunca sucedió.

#### **B. LA NATURALEZA DEL PROCESO DECLARATIVO, NO ES LA REPETICIÓN DE CONDENAS EMANADAS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CONFIGURANDO COBRO DE LO NO DEBIDO**

Hay que señalar que la finalidad del proceso declarativo o verbal es la reclamación de un derecho por parte del demandante para que el juez, declare o reconozca la aplicación de una ley, a fin de hacer efectiva la reclamación realizada por este, respecto a un derecho o situación jurídica determinada y específica.

Sin embargo, la aquí demandante hace incurrir al Despacho en error toda vez que lo que se pretende es el reconocimiento y cobro de una obligación que nació de un acto administrativo de carácter particular, proferido por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 1046 del 12 de abril de 2011 a cargo de SEGUROS CONDOR S.A., es de esta manera la ley le concede al asegurador la facultad de realizar el recobro de los valores pagados en virtud a la subrogación por el pago realizado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio

**“ARTICULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”** (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Con respecto a la subrogación establecida en los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil colombiano la define como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, es decir subrogar significa ocupar el lugar de alguien y tiene el derecho de ejercer en tiempo todas las acciones respectivas en contra del deudor.

La Corte Suprema por su parte ha manifestado que *“la subrogación que consagra el artículo 1096 de la codificación comercial, no admite incertidumbre que, de manera análoga a la contemplada en el derecho civil, por cuyo efecto al acreedor subrogado se transmite inmodificada la deuda de la cual era titular el subrogante (art. 1666), una vez que la compañía de seguros realiza el pago de la indemnización, ipso iure sustituye al asegurado en el crédito que tenía contra el responsable de su pérdida patrimonial, en las mismas condiciones que ostentó en su posición como perjudicado directo.”*

Igualmente, la Corte subrayo que la identidad predicable del derecho subrogado que es únicamente aquel que el asegurado podía ejercer contra quien dio lugar al hecho amparado en la póliza-, se hace extensiva a la acción a través de la cual se ejercitará, es decir, el instrumento judicial cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, es el mismo que tenía a su alcance el asegurado. (Sentencia SC1043-2021, Mg Luis Armando Tolosa)

Por lo anterior, no le asiste razón jurídica al demandante para iniciar un proceso verbal con el fin que se declare la existencia de una obligación que ya preexistía antes de la presentación de esta demanda y que estaba contenida en la Resolución 1046 del 16 de abril de 2011, para lo cual la aquí demandante debió en su momento iniciar el proceso ejecutivo de cobro respectivo en virtud de la subrogación que le fue dada a SEGUROS CONDOR S.A., en su calidad de asegurador, la cual nunca fue ejercida por parte de este y jurídicamente no es posible revivir términos de prescripción a través de esta demanda.

### C. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

Es menester señalar que la prescripción del contrato de seguro se encuentra contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo cual establece que esta se configurara respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen de manera ordinaria y extraordinaria, y que dichos términos establecidos no podrán ser modificados por las partes.

*“ARTICULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han dado claridad respecto de la aplicación y los tiempos tanto de la prescripción ordinaria y extraordinaria en materia de seguros, de la siguiente manera:

*“La prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que solo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado...”*

Considerando lo anterior la aseguradora tiene como fecha de contabilización del término a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, es decir de dos años desde el conocimiento real del hecho que da base a la acción o de cinco años partir de una circunstancia objetiva, vale decir, el nacimiento del derecho, la cual se materializa sin importar si el reclamante conoce o no de ella.

*“Debe tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular (Corte Suprema de Justicia, 29 de junio de 2007, Exp. 1998-4690), el término de prescripción extraordinaria se contabiliza respecto de todas las personas, incluso de los incapaces.” (Londoño, 2018)*

Así las cosas, hemos de manifestar que la pretensión de declaración de responsabilidad en ocasión a los siniestros declarados por el Ministerio de Transporte, es por hechos ocurridos en virtud a la Resolución 4421 del 15 de septiembre de 2009, donde se ordeno seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2010 dentro del proceso coactivo 049 de 2010, a lo cual SEGUROS CONDOR S.A., realizo el pago del siniestro mediante consignación No. 1883273 del 22 de febrero de 2011, motivo por el cual a la fecha de presentación de la presente demanda es evidente la configuración de esta excepción por el paso del tiempo **toda vez que son obligaciones surgidas en el año 2009 y 2011 respectivamente**, razón por la cual no hay lugar a declarar responsable ni mucho menos a condenar a mi representada al pago de ninguna suma de dinero, ni mucho menos realizar una indexación sobre los dineros pretendidos por parte de la demandante.

**“ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.** *Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.*

*Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:*

(...)

**2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.”**

Es decir que una vez una obligación civil no obtuvo su forma de extinguirla, y por el transcurrir del tiempo esta se ha convertido en una obligación natural, conforme a la dificultad de las obligaciones naturales en su coercitividad, es decir, que el pago de una obligación natural depende de la voluntad del deudor de hacer esta exigible. Alegando de esta manera no tener algún documento de sustento para que esta se haga coercitiva o por otra parte y en otra situación, que el documento por el transcurrir del tiempo ya prescribió (González, 2019)

*“La coercibilidad es elemento esencial de toda norma jurídica. En materia de obligaciones, la coercibilidad se traduce en la ejecución coactiva de ellas. Excepcionalmente, ciertas obligaciones están desprovistas de esta especie de sanción, aunque la ley les reconoce poder suficiente para engendrar otras consecuencias jurídicas. Surge de aquí la clasificación de las obligaciones en civiles y naturales enunciada en el artículo 1527 del Código Civil.”* (Ospina Fernández, 2008),

Hay que mencionar además que al momento de la realización de la compra de la cartera realizada por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S, la obligación ya se encontraba prescrita y se configura como una obligación de carácter natural es decir aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento. Y es por esta razón que la jurisprudencia ha señalado que las acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho que pretende ejercerse, están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado, entre éstas la de su plazo extintivo.

**D. EXCEPCIÓN INOMINADA O GENERICA**

De la misma manera solicito al Despacho reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del tramite procesal correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 282 del C.G.P.

**POR TAL MOTIVO SOLICITO AL DESPACHO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PUES NO ES EL LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD, LA NATURALEZA DEL PROCESO Y LA PRESCRIPCIÓN LAS CUALES EXTINGUE TODOS LAS ACCIONES O DERECHOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE POR NO HABERLAS EJERCIDO Y RECLAMADO EN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA TAL FIN.**

**IV. PRUEBAS**

Le solicito al Despacho, tener como tales las que a continuación relaciono y decretar la práctica de las subsiguientes, con las cuales se pretende desvirtuar lo narrado en el escrito de demanda y acreditar lo señalado en esta contestación:

**a. INTERROGATORIO DE PARTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, Solicito al Despacho, citar y hacer comparecer:

- Al representante legal de la entidad demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S** para que absuelva el interrogatorio que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efecto se señale, reservándome el derecho de presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.

- Al representante legal de **RENTANDES S.A.S.** para que absuelva el interrogatorio que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efecto se señale, reservándome el derecho de presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.

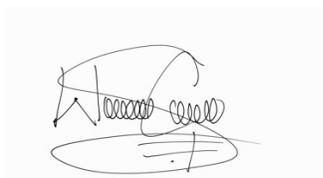
### NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se informa que el canal elegido para los fines del proceso de conformidad será por medio electrónico a las direcciones electrónicas consignadas a continuación:

**RENTANDES S.A.S:** Recibe notificaciones personales en la Calle 97 A No. 9 - 45 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico [juridico@rentandes.com](mailto:juridico@rentandes.com) y en la secretaria de su Despacho.

**Del apoderado:** Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 97 A No. 60 - 42 en la de esta ciudad, teléfono 3175322804 y al correo electrónico [bmwences@gmail.com](mailto:bmwences@gmail.com)

Del Señor Juez,



**WENCESLAO MALAVER BERNAL**

C.C. No. 1.015.420.861

T.P. No. 285.295 del C.S. de la J

**CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 2021-259**

Wences Malaver &lt;bmwences@gmail.com&gt;

Jue 26/08/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (195 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CRA LTDA 2021-259.pdf;

**Señor****JUEZ TREINTA Y SEIS MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Ciudad****E. S. D.****Asunto:** Alegó contestación demanda

**WENCESLAO MALAVER BERNAL**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito remitir dentro del término legal contestación a la demanda propuesta.

Cordialmente,

**Wenceslao Malaver Bernal**  
Abogado Especialista en Derecho Público  
Legal Partner

[+573175322804](tel:+573175322804)[bmwences@gmail.com](mailto:bmwences@gmail.com)

---

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización expresa y escrita de su autor. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega que se notifique inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente. Gracias.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)